

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 08/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 29 de abril de 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del día miércoles 29 de abril de 2026, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 08 del 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de llevar a cabo el desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva proceder al pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionada.

Comisionada Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Presidente.

Le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno en un primer

momento la dispensa de la lectura del orden del día y en un segundo momento la aprobación del contenido de la misma, la cual ha sido circulada y es de conocimiento de los Comisionados.

Por lo que, si tuvieran algún comentario al respecto, favor de indicarlo.

De no ser así, estaríamos sometiendo a votación la aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad el punto señalado.

Para pasar al siguiente punto en el orden del día, se somete a consideración del pleno la dispensa de la lectura de las actas correspondientes a la sesión extraordinaria 4 del 2026, celebrada el 14 de abril del presente, así como la ordinaria 7 del 2026, celebrada el 16 de abril del presente.

En virtud de que dichos documentos fueron previamente remitidos a cada uno de los Comisionados para su conocimiento, en consecuencia y de no haber algún comentario adicional, se solicita la aprobación del punto en los términos propuestos.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Se aprobó por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para lectura de los mismos.

Desde luego Presidente, se informa a este pleno que durante el periodo comprendido del día 16 al 28 de abril fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia un total de 90 documentos de correspondencia, los cuales fueron turnadas a las áreas competentes para su debida atención y seguimiento, por lo que se pone a su entera disposición la información anteriormente referida por si desean consultarla.

Es cuánto Presidente.

Muchas gracias.

Continuando con la sesión de pleno, le solicito a la Licenciada Monserrat Alfaro Hernández, Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión, presentar el proyecto resultante del análisis sobre las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, señalada en el quinto punto en el orden del día.

Adelante, por favor.

Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental Juana Monserrat Alfaro Hernández: Gracias Comisionado Presidente.

Como punto 5 del orden del día.

Someto el acuerdo de incumplimiento relacionado con el expediente de verificación número 91 de 2025 que realizamos al Municipio de Pinal de Amoles.

Aquí revisamos la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 66, del segundo trimestre de 2025 en el portal de internet del sujeto obligado, dentro de la cual constatamos que el formato publicado no cumple con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, aunado a que no se atendieron los requerimientos este realizados por esta Comisión.

Por lo que se propone al pleno amonestar públicamente al Ciudadano César Alejandro Zarazúa Resendis, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles y también dar vista al Órgano Interno de Control de dicho Municipio para que en uso de sus atribuciones emita las determinaciones que considere correspondientes.

Sería todo Comisionado.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias a la Licenciada Alfaro.

Si no existiera algún comentario al respecto del asunto planteado desde la Unidad de Vigilancia, estaríamos sometiendo a votación en los términos expuestos el proyecto de acuerdo de incumplimiento.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

El punto fue aprobado por unanimidad.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades que fueron turnados para substanciación en la ponencia a su cargo.

Adelante, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, procedo a desahogar los puntos del 6º al 15º del orden del día.

Iniciando con él, los recursos de acceso a la información 46/2026 y 50/2026, ambos en contra del Poder Ejecutivo.

Tenemos que en el en el recurso 46, una persona solicitó las bases de datos correspondientes a la encuesta descrita en el Programa Estatal de Seguridad, que dichas bases se entreguen en formato con etiquetas y códigos que se incluyan los factores de expansión o ponderadores utilizados.

Se incluyan documentos metodológicos relativos al cálculo del tamaño de la muestra, estratificación si la hubiera, procedimiento de selección y procedimientos de cálculo de factores de expansión si los hubiera.

En el recurso 50, la persona requirió diversa información en formato digital editable compatible con base de datos, hoja de cálculo, sistemas de información geográfica, imágenes digitales referentes a la detección de jornaleros y jornaleras agrícolas, migrantes en espacios de trabajo para todos los periodos y fechas de las que se tengan datos, emitiendo un listado desagregado por hombres jornaleros agrícolas y mujeres jornaleras agrícolas, especificando los datos de este presentados de tal manera que se puedan relacionar entre sí y solicita documentos digitales y digitalizados referentes a reportes, actas, anexos, atlas, dossier, infografías, publicaciones, investigaciones, otros documentos efectuados con los datos peticionados en la presente solicitud.

Al momento que da respuesta el sujeto obligado en el recurso 46 por conducto de la Secretaría de Planeación, informó que no participó en la organización y planeación de la encuesta ciudadana referida y por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que

el ejercicio de consulta no fue concedido ni ejecutado como un estudio estadístico con fines académicos o de investigación científica, sino como un mecanismo participativo para recabar opiniones ciudadanas que sirvieron de insumos en la construcción del programa.

En el recurso 50 refirieron que el registro de hombres jornaleros es de 495.

No se atendieron menores de edad, pero sí 13 jóvenes, hombres jóvenes entre 18 y 29 años, adultos entre 30 a 60; 471 hombres y 11 adultos más de 60 años.

Solo 4 hombres pertenecen a una etnia indígena como es la Outom.

Los 495 hombres registrados pertenecen a esta entidad federativa y repitió una tabla en la que desagregó cada uno de los Municipios.

Los 495 hombres registrados en el país con destino de trabajo es Canadá, su actividad agrícola desempeñando en la cosecha, remitiendo una tabla en la que se desagregaron los lugares del destino, que el registro de mujeres es de 13, su actividad agrícola es la cosecha y dio respuesta a todos los puntos de la solicitud.

La persona se inconforma en el primer recurso que es el 46, refiriendo que es imposible que no exista una base de datos, es falso que no se ejecutó ningún estudio estadístico con fines de investigación científica, aunado que también pidió versión PDF del cuestionario utilizado.

En el 50, la persona se inconformó porque el sujeto obligado posee información con mayor desagregación en formato de base de datos, coordenadas geográficas expresados en grados decimales que indiquen la ubicación de las fincas de trabajo agrícolas ocupadas por el jornalero visitado.

En el informe justificado respecto al recurso 46, el sujeto obligado manifestó que como resultado de una búsqueda se localizó el documento denominado reporte de la consulta ciudadana, el cual contiene el instrumento aplicado como cuestionario y la sistematización con los resultados obtenidos mediante representaciones gráficas, porcentajes y desagregaciones temáticas.

En el recurso 50, el sujeto obligado explicó que la información proporcionada fue emitida en un formato que permite plenamente la visualización, selección y extracción de los datos contenidos en ella.

Y respecto a coordenadas remitió el acta de la octava sesión extraordinaria del 2026 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, en el cual clasificó la información como confidencial.

Por lo que del análisis de estos dos recursos de revisión y en relación con los motivos de inconformidad, se advierte que el sujeto obligado a través de los informes justificados subsanan los agravios expuestos para la procedencia de los recursos de revisión al fundar y motivar con mayor amplitud la respuesta.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer los recursos de revisión de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 47/2026, en contra del Poder Judicial.

La persona solicitó información estadística correspondiente al periodo 2023 a 2025 relativo a sentencias penales que ordenaron decomiso, especificando uno, número total de sentencias con decomiso,

2, total de bienes decomisados,

3, destino final de los bienes decomisados.

El sujeto obligado informó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de sistemas informáticos de gestión en el periodo comprendido del primero de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025, no fue posible identificar la información solicitada.

La persona presenta su inconformidad en contra de la respuesta, ya que dice que resulta insuficiente y contraria al principio de máxima publicidad.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que la solicitud fue atendida turnándose a las áreas competentes, es decir, las coordinaciones de gestión judicial administrativa del Sistema Penal Acusatorio y Oral de los Distritos Judiciales de Querétaro, unidades 1, 2 y 3, San Juan del Río, Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Tolimán y Jalpan de Serra, quienes realizaron la búsqueda exhaustiva de la información estadística sin que el desagregado de la solicitud pudiera ser obtenido de los recursos de los recursos de los sistemas internos de gestión empleados por la Institución y orientó al recurrente para consultar las versiones públicas de las sentencias.

Esta ponencia advierte que el sujeto obligado funda y motiva con mayor amplitud la respuesta brindada a través del informe justificado.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 55/2026, en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.

Una persona solicitó los permisos que le fueron otorgados a una persona moral para desarrollar un fraccionamiento.

También solicito el nombre y cargo del servidor público que emitió dichos permisos, especificando lo requerido en diversos puntos como permisos,

1, permisos en materia de desarrollo urbano,

2, permisos en materia de servicios e infraestructura y

3, permisos en materia de movilidad y obras viales.

El sujeto obligado informó que era notoriamente incompetente y sugirió que realizara su petición al Municipio.

La persona se inconformó respecto a esa respuesta y en el informe justificado, el sujeto obligado informó el nombre y cargo del servidor público que emitió los permisos. Indicó que se trataba de información reservada y remitió el acta emitida por el Comité de Transparencia en la que confirmó la reserva.

Esta ponencia advierte que en las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto entregando la información antes de que se dictara la presente resolución.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 65/2026, en contra de la Comisión Estatal de Infraestructura.

Una persona solicitó información y expresión documental de cada una de las autorizaciones correspondientes a diversas personas morales, en específico copia certificada del documento de autorización correspondiente en los términos del artículo 13 del Reglamento de uso, ocupación y aprovechamiento del derecho de vía en carreteras y caminos estatales del estado de Querétaro.

Copia certificada de la escritura y/o documento generador de la posesión del autorizado en la porción del derecho de vía afectado, así como otros puntos.

El sujeto obligado manifestó que encontró diversa información y la puso a disposición a través de un link.

Respecto de las copias certificadas solicitadas, le informó que debería de realizar el pago de las mismas y una vez realizado se le entregaría.

La persona se inconforma con la respuesta considera que no es suficiente.

En el informe justificado y en el alcance el sujeto obligado reitera la respuesta.

Por lo que esta ponencia advierte que en las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó a través de la respuesta inicial la información requerida en la solicitud.

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la respuesta.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto 10 del orden del día.

Y desahogando los recursos de acceso a la información 67/2026 y 68/2026, ambos en contra de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el primer recurso, en el 67, una persona solicitó copia simple en versión pública de todos los oficios, acuerdos, determinaciones, registros administrativos, las constancias, informes y documentos emitidos generados o resguardados por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Querétaro, relacionados directa e indirectamente a 2 carpetas de investigación.

En el 68, se solicitó se informe si existe o ha existido denuncia, carpeta de investigación, informe de inteligencia, acto de investigación o expediente administrativo distinto a los ya identificados. iniciado, tramitado en mi contra por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Querétaro.

El sujeto obligado, al dar contestación informó que en ambos recursos la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción no era la instancia indicada para dar contestación a su solicitud de información, toda vez que no cuenta con facultades respecto de los trámites de acciones que realiza la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Querétaro.

La persona se inconforma por la declaración de incompetencia, la falta de trámite y búsqueda exhaustiva y la fundamentación y motivación deficiente.

En el informe justificado en ambos recursos, el sujeto obligado manifestó que advertía que la solicitud de información iba dirigida a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Querétaro, instancia que cuenta con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, le sugirió que canalizar sus requerimientos directamente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Querétaro.

Esta ponencia advierte que el sujeto obligado, desde la respuesta inicial en la solicitud de información dijo que no eran competentes por tratarse de un organismo diverso.

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la respuesta brindada en ambos recursos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el recurso de acceso a la información 73/2026 en contra del Municipio de Corregidora.

Una persona solicitó documento, ficha técnica, lineamientos, norma interna o instrumento equivalente, mediante el cual la dirección de servicios públicos, municipales o cualquier otra que sea competente del Municipio de Corregidora, fija las especificaciones técnicas para la construcción de nichos, nichos para osarios y/u osarios en panteones municipales.

En específico, solicito se detallen las dimensiones autorizadas, medidas mínimas y máximas, profundidad permitida, materiales utilizados, especificaciones estructurales y cualquier requisito técnico exigido para su autorización en cada uno de ellos.

El sujeto obligado informó que las medidas legales de las fosas, criptas y nichos no están unificadas en una sola Ley, sino que se rigen por Reglamentos municipales de panteones y normas técnicas locales basadas en la Ley General de Salud.

Por otro lado, se informa que las concesiones deberán acatar a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora.

Finalmente, se informa que la dependencia competente para supervisar la construcción de nichos es la dirección de preservación de infraestructura.

La persona se inconforma porque solicitó de manera expresa las especificaciones técnicas concretas para la construcción de nichos, nichos para osarios y/u osarios en panteones municipales, así como para los que funcionan a través de concesionarios, incluyendo dimensiones autorizadas, medidas mínimas y máximas, profundidad permitida, materiales y especificaciones estructurales y requisitos técnicos para su autorización.

En el informe justificado, el sujeto obligado informó las especificaciones para fosa que deben de contar como mínimo para féretros especiales de adulto, empleando encortinado de tabique de 14 cm de espesor, serán de 2.2 m de largo por 1.10 m de ancho y 1.50 m de profundidad. contada desde el nivel de la calle o andadora adyacente con una separación de 50 cm entre cada fosa.

Ahora bien, los nichos son gavetas o estructuras verticales en muros mausoleos o columbarios diseñados para albergar restos humanos, por lo que los estándares de sus dimensiones son de 45 por 45 por 90.

Lo anterior en relación con la medida estándar de las urnas para restos áridos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento Interior de Servicios Municipales.

También informó que actualmente no se tienen concesiones para el servicio de panteones y que la dependencia competente para supervisar la construcción de nichos es la Dirección de Preservación de Infraestructura.

Esta ponencia advierte que de las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto, entregando la información antes de que se dictara la presente resolución.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuo con el recurso de datos personales, que es el recurso 5/2026 en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Una persona solicitó una solicitud de datos personales requiriendo copia certificada de diversos documentos que contenían sus datos personales o den cuenta del tratamiento de los mismos:

- 1) SFI/0164/20251, de la Secretaría de Finanzas
- 2) DRH/0139/2025, de la Dirección de Recursos Humanos
- 3) SCO/069/20210AC 3, de la Secretaría de la Contraloría

4) El expediente generado a partir de la denuncia interpuesta en fecha de 2024 se solicita el expediente completo junto con sus anexos,

5) 0862/2021/OAG, de la oficina del abogado general

6) historia de cualquier tipo de pago realizado al trabajador académico en los meses de abril, mayo y junio del 2020, así como historial completo y detallado de evaluaciones docentes de trabajador en el periodo del primero de agosto del 2013 al 19 de enero del 2026.

El sujeto obligado entregó diversa información de datos personales en copia certificada, pero la persona se inconforma porque le entregaron los datos personales incompletos.

El sujeto obligado en el informe justificado dio respuesta a cada una de las inconformidades y la persona titular realizó manifestaciones al informe justificado. Del análisis de las constancias se advierte que no se recurrieron los puntos uno y tres de la solicitud de información.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado en el informe justificado entregó los datos personales respecto de los puntos 2 y 5 de la solicitud.

Sin embargo, no entregó en los términos requeridos de la solicitud los datos personales de los puntos 4, 6 y 7.

En consecuencia, se propone sobreseer los puntos 2 y 5 de la solicitud de información y modificar la respuesta respecto de los puntos 4, 6 y 7, ordenar la búsqueda exhaustiva y la entrega de los datos personales en el medio solicitado.

Ahora procedo a desahogar el punto 13 del orden del día.

Que son los recursos de acceso a la información 632/2025, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro y el recurso 7/2026 en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Esta ponencia, al realizar el estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, tenemos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictadas por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Ahora continuo con el desahogo del recurso de acceso a la información 639/2025, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En fecha 25 de febrero del 2026 se dictó resolución del recurso ordenando al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y la posterior entrega de la información de los puntos 3 y 9 de la solicitud.

El sujeto obligado remitió el informe del pretendido cumplimiento y la persona recurrente realizó manifestaciones al mismo.

Al realizar un análisis de las constancias se encontró que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución respecto al punto 3, sin embargo, no cumplió respecto al punto 9.

Resultado de lo anterior es propuesta de esta ponencia dar vista al Titular de la Unidad Administrativa del responsable de dar cumplimiento para el efecto de que en un plazo no mayor a 5 días de cumplimiento íntegro a la resolución de fecha 25 de febrero del 2026.

Ahora procedo a desahogar el último punto propuesto por esta ponencia.

En la cual voy a desahogar los recursos de protección de datos personales 34/2025, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro y el recurso de acceso a la información 611/2025, en contra también de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En fecha 28 de enero del 2026 se dictó resolución del recurso de revisión, ordenando al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y la posterior entrega de información y datos personales solicitados.

El sujeto obligado fue omiso en remitir los informes de cumplimiento, por lo que en fecha 31 de marzo del 2026 se emitió acuerdo de incumplimiento.

Se tuvo a la Universidad Autónoma de Querétaro incumpliendo con la resolución y se ordenó dar vista al Unidad Administrativa del responsable de dar cumplimiento para que en un término de 5 días cumpliera con la resolución.

Tras realizar un análisis de las constancias se encontró que los acuerdos de incumplimiento fueron notificados de manera personal en fecha 13 de abril del 2026.

En el análisis de las constancias se encontró que en el recurso 34 el sujeto obligado reiteró que ya entregó lo requerido en el año 2024 y en el recurso 611, el servidor público responsable de dar cumplimiento a las resoluciones fue un atender lo ordenado, por lo que con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es propuesta de esta ponencia tener al sujeto obligado, incumpliendo en ambos recursos la resolución de fecha 28 de enero del 2026, y en el 611 emitir amonestación pública a la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Lo anterior derivado de la omisión de las atribuciones que a su cargo confiere la normatividad en materia de acceso a la información pública.

De igual manera, se propone dar vista al Órgano Interno de Control a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 152 de la Ley Local de Transparencia y al no haber más actuaciones pendientes, se ordene el archivo definitivo de los recursos.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor ahora al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre de cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades presentadas por los ciudadanos y que fueron turnados a la ponencia de su cargo.

Por favor Comisionado.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a mi ponencia.

Son 7 puntos del orden del día, que abarcan del punto 16 al punto número 22.

Inicio con el punto número 16 del presente orden del día.

En este punto se presentan los proyectos de resolución de los recursos de revisión RDAA/0084/2026, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro y el recurso RDAA/0082, también del 2026, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

En el recurso 084, el promovente requirió estadísticas judiciales que tiene que ver con procedimientos abreviados, decomisos, etcétera.

En este caso, la persona recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información y que esta no fue entregada en el formato que fue solicitada.

En su informe justificado, el sujeto obligado amplió el sentido de su respuesta, entregando en formato Excel la información solicitada, subsanando con ello el agravio expuesto.

En el recurso 82, el promovente requirió información al Municipio de Querétaro sobre concesiones otorgadas, gastos en áreas verdes, así como información sobre multas y sanciones aplicadas durante el año del 2025.

Aquí la persona recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no acreditó la inexistencia de la información.

También se inconforma por la falta de la búsqueda exhaustiva y violaciones al principio de máxima publicidad.

En su informe justificado, el Municipio de Querétaro aclaró que no declaró inexistencia de la información, sino incompetencia de algunas de sus áreas para informar sobre concesiones otorgadas.

Esto toda vez que no todas las áreas del Municipio tienen la facultad de otorgar concesiones.

Al mismo tiempo acreditó la búsqueda exhaustiva de la información y anexó documentales que dan respuesta a la información solicitada.

Por lo antes expuesto, esta ponencia propone sobreseer los recursos de 064 y 082 en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta subsana los expuestos con la respuesta. Del artículo.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Perdón, Comisionado, hay como una falla con el micrófono, no se entiende lo que nos estabas comentando al último.

No sé si igual lo puedas prender y apagar y ya se oye mejor.

A ver, vamos a ver, ahí ya se oyó perfecto lo último que dijiste.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Listo.

¿Me escucho?

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Sí, ya te escuchas bien.

Gracias.

Adelante, por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias.

Bueno, les decía que al momento de que el Municipio de Querétaro rindió el informe justificado, aclaró que no fue una inexistencia a lo que lo que él respondió, sino que la respuesta tiene que ver con la incompetencia de algunas de las áreas del Municipio sobre concesiones otorgadas, ya que, pues es claro que no todas las áreas del Municipio tienen esa facultad de otorgar las licencias, eh, las concesiones, perdón, las concesiones que fueron solicitadas.

También acreditó en el informe justificado la búsqueda exhaustiva de la información y anexó documentales que dan respuesta a la información solicitada.

Cumplió con las peticiones, eh anexando documentación y aclarando que algunas áreas declararon su incompetencia para otorgar concesiones porque pues no están facultadas para ello.

Entonces, por lo antes expuesto, esta ponencia propone sobreseer los recursos de revisión 084 y 082 en virtud de que el sujeto obligado amplió su respuesta subsanando los agravios expuestos.

Esto de conformidad a lo previsto en los artículos 149, fracción I y artículo 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 17.

Eh, en este punto se presentan los proyectos de resolución de los recursos de revisión RDAA/0071 y el recurso RDAA/0072, los dos del 2026, interpuestos en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

En estos dos casos, la persona recurrente solicitó diversa información sobre documentales y comunicados entre la Fiscalía Especializada Combate a la Corrupción y el Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Esto relacionado con dos carpetas de investigación.

En los dos casos, el sujeto obligado respondió que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción no está facultada para dar contestación a estas solicitudes.

El recurrente se inconformó por considerar que las respuestas fueron insuficientes, dilatorias y mal motivadas.

Al realizar un análisis de las constancias, se observa que la información solicitada corresponde a documentales y comunicados oficiales entre una Fiscalía Especializada y el Poder Judicial del Estado de Querétaro, entidades que no pertenecen al Sistema Estatal Anticorrupción, sumado a que el sujeto obligado acreditó en base a su marco normativo su incompetencia para dar respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar las respuestas del sujeto obligado al haber fundamentado debidamente su incompetencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Querétaro.

Continúo con el punto número 18 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/, perdón, RDAA-RCRD/0075/2026, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Este caso eh, tiene su origen en una solicitud de acceso a la información mediante la cual en su momento el peticionario requirió copias certificadas digitales de diversas actuaciones judiciales vinculadas con una carpeta de investigación y una causa penal determinada.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado negó el acceso a la información bajo el argumento de que la información no era pública y que su entrega podría afectar la seguridad jurídica, además de imponer como condición la comparecencia física para su entrega.

Inconforme con esta respuesta, el recurrente este sostuvo que dicha negativa era incongruente y carecía de la debida fundamentación y motivación.

Bueno, pues al rendir su informe justificado, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, reconoce la existencia de la información solicitada y la calidad del recurrente

como titular de los datos personales, por lo que procedió a poner a disposición del recurrente la totalidad de las constancias solicitadas en copias certificadas y su entrega sería previa a la acreditación de la identidad y el pago de los derechos correspondientes.

Por lo antes expuesto, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión intentado al haberse colmado el derecho de acceso a la información mediante la ampliación de la respuesta y la puesta a disposición de la información solicitada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 101, fracción I y artículo 103 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 19 del orden del día.

En este punto se presentan los proyectos de resolución de los recursos de revisión RDAA/0064 y el recurso RDAA/006, los dos del 2026, interpuestos en contra del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y el Municipio de Querétaro, respectivamente.

En el primero de los recursos, el 0064, se realizó una solicitud de información sobre descuentos por multas a prerrogativas de un partido político.

El recurrente alegó que el sujeto obligado no cumplió con la entrega de la información solicitada, toda vez que no se entregó el archivo Excel eh referido.

En la respuesta en el informe justificado, el sujeto obligado señala que la solicitud fue debidamente atendida, para lo cual generó una base de datos en formato Excel y que la liga de acceso esta base de datos fue puesta a disposición del promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Adicionalmente, el sujeto obligado hizo entrega, hizo llegar la liga al correo electrónico proporcionado por la persona recurrente.

Ahora bien, en el recurso 006 se solicitó conocer si un predio del Municipio de Querétaro cuenta con la licencia de construcción y con la licencia de ejecución de obras de urbanización.

Entonces, estamos hablando de dos licencias, por una parte, la licencia de construcción y por otro la licencia de ejecución de obras de urbanización.

En este caso el recurrente se inconformó porque únicamente se le entregó información sobre la licencia de construcción.

En su respuesta, el sujeto obligado aclaró que las licencias solicitadas constituyen dos actos administrativos distintos, emitidos por áreas diferentes con objetos y alcance jurídico diferenciados y que después de una búsqueda en sus archivos únicamente encontró registros sobre la licencia de construcción, no así de la licencia de ejecución de obras de urbanización.

Del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado solicitó a todas las áreas competentes del Municipio la búsqueda de las 2 licencias solicitadas y que únicamente se encontró información sobre una de ellas, en este caso la licencia de construcción.

Sobre la otra licencia, la de ejecución de obras de urbanización, el departamento de fraccionamiento y condominios del municipio, que es la instancia responsable de emitirla, reportó no haber encontrado registro alguno sobre el desarrollo inmobiliario con la clave catastral proporcionada por el recurrente y por consecuencia pues no existe esa documental que fue solicitada.

Por lo antes expuesto dio respuesta y fundamento, esta ponencia propone confirmar las respuestas impugnadas.

Sí, al no haber acreditado el recurrente alguna violación a sus derechos de acceso a la información y porque las respuestas se encuentren ajustadas al derecho.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continúo con el punto número 20 del orden del día.

Aquí se presentan los proyectos de acuerdo que desechan los recursos de revisión RDAA/0148 y el RDAA/155, los dos de 2026, el RDAA/0164, el RDAA/166, todos del 2026 y todos interpuestos en contra, en este caso los primeros eh, en contra, de los primeros cuatro en contra del Partido Político Morena y el último, el 156, fue interpuesto en contra del Partido Político Acción Nacional.

Estos cinco medios de impugnación que acabo de hacer referencia corresponden a recursos de revisión interpuestos en contra de dos Partidos Políticos en el Estado de Querétaro.

Ahora bien, del estudio preliminar sobre la procedencia de estos cinco recursos, esta ponencia advierte que los medios de impugnación antes señalados resultan notoriamente improcedentes al actualizarse una causal de incompetencia en virtud de que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3, fracción V de la Ley General de Transparencia, refieren que la autoridad competente para conocer de asuntos relacionados con acceso a la información y protección de datos personales de Partidos Políticos es de competencia del Instituto Nacional Electoral.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que dicha competencia es de naturaleza federal.

En consecuencia, cualquier intento de un Órgano Garante estatal, por conocer de estos asuntos, vulneraría el principio de supremacía constitucional.

Por lo antes expuesto y fundado, esta ponencia propone desechar por improcedente los recursos 148, 155, 164, 166 y 156.

Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción I y artículo 153 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 21 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0137/2026.

El caso se origina con una solicitud de acceso a la información mediante la cual el peticionario requirió una base de datos en formato abierto que contribuyera información detallada sobre incidencia delictiva y eventos reportados, incluyendo datos específicos como tipo de incidencia, fecha hora, ubicación y coordenadas geográficas correspondientes al periodo del 2018 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Es el caso que, durante la tramitación de este recurso, el propio recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó un escrito de desistimiento del recurso presentado.

En virtud de este desistimiento del propio recurrente, la ponencia a mi cargo propone sobreseer el presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción I y 154, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Concluyo con el punto número 22 del orden del día.

En este último punto del bloque que corresponde en esta sesión a mi ponencia se presenta el proyecto de acuerdo de desechamiento del recurso RR/DAIP/OPNT/001/2026, interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, Infoqro.

El presente asunto tiene su origen en un medio de impugnación promovido en contra de la Comisión de Transparencia, a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, consistente en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, en el cual se determinó remitir al Instituto Nacional Electoral una denuncia presentada por un particular en contra de un partido político.

El recurrente manifestó su inconformidad con esta disposición, solicitando que se dejara sin efectos esta determinación y el oficio mencionado.

Del análisis del expediente se advierte que el acto impugnado no deriva propiamente de una solicitud de acceso a la información, sino de la tramitación de una denuncia, por lo que no se encuadra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 141 de la Ley de Transparencia Local.

Más aún, derivado de las últimas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Transparencia, el Instituto

Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de asuntos relacionados con el acceso a la información de los Partidos Políticos.

Por lo antes expuesto y fundado, esta ponencia propone desechar por improcedente el presente recurso de revisión.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción I y artículo 153, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los asuntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor.

Empezamos con el punto 23 del orden del día.

Es el recurso 11 del 2026, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

La persona promovente solicitó copia del contrato colectivo o convenio colectivo de trabajo, incluyendo lo más reciente acordado, la cantidad mensual entregada al sindicato, incluyendo montos adicionales y montos de salarios y 3, el gasto por servicios de salud para trabajadores del sindicato.

El sujeto obligado indicó que no cuenta con el contrato convenio colectivo porque está depositado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, además de que el sindicato es un sujeto obligado diverso, por lo que se declaró material y jurídicamente imposibilitado de entregarlo, señaló el apoyo mensual al sindicato y puso a consulta el tabulador de salarios.

En el punto 3, la Dirección de Recursos Humanos señaló no ser competente de la información.

La persona recurrente señaló que el sujeto obligado no atendió al punto 1, pues consideró ilógico que recursos humanos no tenga copia del contrato colectivo al estar ligado a la relación laboral y sostuvo que debió contar con él o gestionarlo ante el Tribunal.

Y respecto al punto 3, señaló que no se realizó una búsqueda en todas las áreas competentes.

En el informe justificado, el sujeto obligado proporcionó el monto del gasto en salud para personal sindicalizado en 2025 requerido en el punto 3.

Y respecto del contrato colectivo, la Dirección de Recursos Humanos reiteró que tras una búsqueda en sus archivos no localizó copias, señalando que el Tribunal de Conciliación Arbitraje es el sujeto obligado generador y poseedor de los contratos, por lo que se encontraba imposibilitado para entregarlos.

En las manifestaciones al informe justificado, la persona recurrente reiteró que la respuesta sobre el contrato convenio colectivo constituye una negativa de acceso y sostuvo que aún si el documento estuviera depositado en el Tribunal, el sujeto obligado podría solicitar una copia para atender la solicitud.

De la revisión a la materia del recurso, encontramos que en el informe justificado el sujeto obligado modificó el acto recurrido respecto al punto 3 al entregar el monto del gasto por servicios de salud.

No obstante, del punto 1, el sujeto obligado se sostuvo que el contrato colectivo no obra en sus archivos por estar depositado ante el Tribunal sin que se acredite una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que podrían contar con él o en su caso emitir la declaratoria formal de inexistencia conforme al artículo 136 de la Ley local. En consecuencia, se propone sobreseer parcialmente el recurso porque lo que hace el punto 3, al haberse modificado el acto recurrido y quedar sin materia la inconformidad y modificar la respuesta al punto 1 para ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva y entrega de la información o en su caso, emite una declaratoria formal de inexistencia del mismo, conforme a los artículos 149, fracción I y III de la Ley local de la materia.

Pasando al punto del día 24.

Es el recurso 12 de este 2026, interpuesto también en contra del Municipio de San Juan del Río.

La persona promovente solicitó la cantidad de recursos destinados al pago y cumplimiento de contratos colectivos de trabajo, incluyendo rubros como apoyos por maternidad, seguridad social, uniformes y demás beneficios económicos, señalando el modo, el monto por cada sindicato existente.

El sujeto obligado informó únicamente el monto total de enero a octubre de 2025 por concepto de servicio médico.

La persona recurrente en el recurso señaló que la respuesta fue incompleta, por lo que la solicitud por ya que en la solicitud pidió el gasto en varios rubros derivados del contrato colectivo y el sujeto obligado se limitó a informar únicamente el gasto de servicio médico omitiendo los demás conceptos solicitados.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que en el Municipio existen el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río y el Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio de San Juan del Río y proporcionó los rubros de apoyos económicos otorgados a cada uno consistentes en eventos y celebraciones como día del niño, día de las madres, día del padre, aniversarios y otras conmemoraciones, así como apoyo mensual y fomento al deporte según corresponde a cada sindicato.

De la revisión de la materia del recurso, encontramos que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido al ampliar la respuesta y entregar

información adicional sobre los rubros solicitados, particularmente respecto a los apoyos económicos otorgados a los sindicatos existentes en el Municipio.

El informe justificado se hizo de conocimiento de la persona recurrente sin que se manifestara al respecto.

Por ello es propuesta esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando el agravio de la recurrente.

Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasando al punto 25.

Es el recurso 23 del 2026, interpuesto en contra del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro.

El promovente solicitó información sobre una persona identificada consistente en los cargos que ha tenido dentro del Municipio de Querétaro, los motivos de salida, una valoración sobre su desempeño ético en la administración pública y si cuenta con denuncias o faltas administrativas.

El sujeto obligado informó que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró información sobre lo solicitado.

Ello con fundamento de la fracción II del artículo 8 de la Ley local y señaló que dicha atribución que dicha información no es atribución ni competencia del Instituto conforme a su Reglamento Interior.

La persona recurrente señaló que el sujeto obligado no explicó por qué no es competente para atender la solicitud y sostuvo que debería ser responsable de contar con la información.

En el informe, el sujeto obligado reiteró que tras una búsqueda de los archivos físicos y en su sistema digital Sistema de Información Municipal (SIM) IMPLAN no existe registro sobre lo solicitado.

Preciso que el personal de Instituto es contratado por el Municipio y no cuenta con un área de recursos humanos propia, además de que no está facultado para iniciar procedimiento substanciado por faltas administrativas, por lo que la información requerida no es de su competencia, conforme a la Ley Orgánica y a Ley Orgánica del Estado y al Reglamento del Instituto.

De una revisión a la materia del recurso de revisión en relación con los agravios, encontramos que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su incompetencia respecto a la información solicitada al relacionarse con personal del Municipio de Querétaro, sujeto obligado diverso, y detallando que no dispone de un área propia de recursos humanos, ni de facultades para iniciar procedimientos o sanciones administrativas.

Dicho informe justificado fue hecho del conocimiento del recurrente sin que presentara manifestaciones al respecto.

Por todo lo anterior es propuesta esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó motivó con mayor amplitud su respuesta. Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos ahora al punto 26 del orden del día.

Es el recurso 32, interpuesto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

El promovente solicitó copia de los últimos tres contratos colectivos de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río.

El sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley local.

Por ello, la presentación del recurso por la persona tuvo que ver con la falta de respuesta a la solicitud.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado acreditó la entrega de la respuesta a la solicitud a la persona recurrente.

Por ello, en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud impugnada subsanando el agravio expuesto por la persona recurrente.

Por ello y antes y sin que existieran manifestaciones por parte del recurrente, esta ponencia propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó al agravio de la persona recurrente, entregando la información solicitada.

Lo anterior con fundamento de los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al punto 27 en el orden del día.

Es el recurso 37 del 2026, interpuesto en contra de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.

El promovente solicitó información vinculada con datos personales sobre una persona identificada, consistentes en la relación y constancia administrativa de existencia, resguardo o eliminación de grabaciones de videovigilancia relacionadas con su detención, ingreso, estancia y traslados internos en un centro penitenciario durante el año 2025.

El sujeto obligado declaró improcedente la solicitud en la vía de acceso a la información al señalar que lo requerido deriva de expedientes y registros de internamiento del Centro Penitenciario e indicó que las solicitudes dirigidas al Centro Penitenciario deben presentarse en la Oficialía de Partes.

La persona recurrente impugnó la improcedencia de su solicitud declarada por el sujeto obligado, por lo que el recurso se admitió respecto a la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

El sujeto obligado manifestó su interés a conciliar, pero el recurrente no formuló manifestación alguna, por lo que se determinó seguir el trámite del recurso de revisión conforme a lo que señala la fracción IV del artículo 97 de la Ley Local de la Materia.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que inicialmente declaró improcedente la solicitud en vía de acceso a la información pública por tratarse de registros de internamiento y derivado del recurso, sostuvo que no negó el acceso, sino que adecuó la modalidad de entrega a la entrega presencial para estar en posibilidades de verificar la identidad y proteger la confidencialidad y seguridad de los datos, señalando para ello fecha, hora y lugar para la entrega de la información solicitada en la Unidad de Transparencia.

De una revisión en la materia del recurso, encontramos que la respuesta del sujeto obligado únicamente refirió a la improcedencia de entrega de la información solicitada. Sin embargo, en el desahogo del recurso fundó y motivó ampliamente la procedencia de la entrega de los datos requeridos en la modalidad presencial previa acreditación de la identidad del Titular con el objeto de salvaguardar la confidencialidad y seguridad de la información, con lo cual se tuvo por debidamente tramitada la solicitud en la vía correcta.

Con lo anterior, la persona titular se encuentra en posibilidad de acceder a sus datos personales en cualquier momento, en términos del artículo 37 de la Ley Local de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente la procedencia y modalidad de atención a la solicitud, acreditando el trámite correspondiente, conforme a lo que señala la fracción I del artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Pasamos al punto 28 en el orden del día.

Son un par de acuerdos de desechamiento.

El recurso 89 de este 2026, presentado en contra del Municipio de Corregidora y el 112 de este 2026 presentado en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Los recurrentes presentaron dos solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencias, dirigido, como ya mencioné, al Municipio de Corregidora y a la Universidad Autónoma de Querétaro.

En los días 12 y 23 de marzo se recibieron los recursos de revisión presentados en contra de la respuesta de dichas solicitudes.

Sin embargo, al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia de dichos recursos de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que los promoventes no plantearon con precisión su agravio, por lo que se les formuló un requerimiento para que señalaran puntualmente su, sus motivos de inconformidad bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desecharían los recursos.

Los acuerdos notificados en los promoventes los días 6 y 7 de abril sin que se desahogaran los mismos requerimientos.

Por ello es propuesta de esta ponencia desechar los recursos de revisión por no desahogar las prevenciones correspondientes y por ello no cumplir con los requisitos legales conformando lo que serían las fracciones II y VII, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Y, para terminar, el punto 29 en el orden del día.

Es el recurso 152 del 2026, interpuesto en contra del DIF Municipal de Querétaro.

La persona recurrente presentó una solicitud el día 8 de abril mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro.

El 13 de abril del mismo año se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a la solicitud.

Al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso, se encontró que en el rubro de inconformidad o agravio el promovente formuló diversas manifestaciones que no encuadran en alguna causal prevista para el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.

Por lo anterior, se propone desechar el recurso de revisión por no actualizarse ningún supuesto de procedencia.

Esto con fundamento en la fracción V, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sería cuánto, de los asuntos que la ponencia mi cargo propone el día de hoy.

Terminando con esto, estaríamos pasando ya al bloque de votación.

Por ello, pongo a consideración del pleno la votación de los asuntos desahogados por cada uno de los Comisionados en el sentido expuesto por cada uno de nosotros. Les preguntaría en este momento si existe algún voto particular o disidente en relación a los proyectos presentados para que me hagan favor de señalar.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces estaremos sometiendo a votación en un solo bloque todos los proyectos presentados en los términos igualmente mencionados por cada uno de los Comisionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias se aprobaron por unanimidad de votos de los integrantes del pleno cada una de las resoluciones y acuerdos que fueron propuestos por sus integrantes.

Pues una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales. Consulta a los presentes si tienen algún punto a tratar.

Para de ser así, favor de inscribirlo con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ningún.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 13 horas con 1 minuto del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruye a la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.